



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

Visto el estado procesal del expediente **119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA -21/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el recurrente presentó por escrito una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número 441/CT/2017, en los términos siguientes:

*“Solicito la siguiente información en formato Cd:*

- 1. El pago anual de predial de todas y cada una de las propiedades que pagan ese concepto en el conjunto denominado “SONATA” del Fraccionamiento “LOMAS DE ANGELOPOLIS” de forma individual, con su número de cuenta oficial asignado, ya sea casa habitación, condominios y locales del periodo comprendido del mes de enero de año 2014 hasta e inclusive el mes de marzo del año 2017.*
- 2. Número oficial asignado por su ayuntamiento a todas y cada una de una de las propiedades ya sean casa habitación, condominios y locales ubicados en el conjunto denominado “SONATA” del Fraccionamiento “LOMAS DE ANGELOPOLIS” del periodo comprendido del mes de enero de año 2014 hasta e inclusive el mes de marzo del año 2017.*
- 3. Cuántos ciudadanos realizaron el trámite para edificar casa habitación, condominios y locales en su caso y, su permiso correspondiente de construcción, que costo tuvo el numerario por cada uno de los permisos otorgados en el conjunto denominado “SONATA” del Fraccionamiento “LOMAS DE ANGELOPOLIS” del periodo comprendido del mes de enero de año 2014 hasta e inclusive el mes de marzo del año 2017.”*



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

**II.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*“por cuanto hace al requerimiento de información: en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracciones I, IV y VIII, 22 fracción II, 156 fracción I, 159 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se le informa que en Sesión del comité de transparencia de fecha 10 de mayo de 2017, se desahogó el siguiente punto: “SEGUNDO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA. En uso de la palabra el C. NOE CHANTES QUECHOL, Titular de la Unidad de Transparencia, suscribe y pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, la propuesta de declaración de inexistencia de la información, respecto a El pago anual del predial de todas y cada una de las propiedades que pagan ese concepto en el conjunto denominado SONATA del Fraccionamiento LOMAS DE ANGELOPOLIS, de forma individual, con su número de cuenta oficial asignado, ya sea casa habitación, condominios y locales del periodo comprendido del mes de enero de año 2014 hasta e inclusive el mes de marzo del año 2017, que remite el C. GERMAN MARTIN GALICIA MORALES, Jefe del Departamento de Impuesto Predial, derivado de la solicitud de información con número de registro 441/CT/2017, ESPECIFICAMENTE EN SU PUNTO 1. Lo anterior previa búsqueda razonable de la información en la base del sistema predial con la que realiza sus funciones el departamento administrativo del mismo nombre, de donde se desprende que no existe cuenta a nombre de conjunto o Fraccionamiento denominado “SONATA”, situación que fue confirmada por personal de este Comité de Transparencia en coordinación con el titular del Departamento de Impuesto Predial, haciendo constar que la información no es susceptible de ser generada en los términos que el solicitante de la información lo requiere, en el entendido de que si bien es cierto es facultad del Departamento de Impuesto Predial, también lo es que para la existencia de una cuenta predial con los datos que se precisan en la solicitud de acceso, deberá de ser a petición de parte*



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

*interesada en la que se cumpla con los requisitos previamente establecidos, no así de manera oficiosa por parte de la autoridad municipal. (...) Por cuanto a los requerimiento de información 2 y 3. En términos de los artículos 145, 153, 156 fracción V y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que no es posible otorgar la información solicitada por Usted en formato CD, toda vez que la misma implica mayor inversión de tiempo, así como de capital humano, material y procesamiento técnico, en razón al volumen de la información que solicita a través de la presente solicitud de acceso y de las descritas en sus solicitudes número 4427CT/2017 y 443/CT/2017, lo que vulneraría el interés ciudadano que asiste ante dicha dependencia a realizar algún trámite o solicitar un servicio, cuyo interés público es mayor al interés particular (...) se pone a su disposición la información solicitada para consulta directa en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla(...)"*

**III.** El quince de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico en contra de la respuesta otorgada, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por interpuesto por escrito recurso de revisión por parte del recurrente, asignándole el número de expediente **119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017**, mismo que fue turnado a la Ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno para su trámite y proyecto de resolución



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

**V.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión; se ordenó notificar este y entregar copia del mismo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** El cinco de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado. Por otra parte el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto.

**VII.** El trece de junio de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales.



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

**VIII.** El seis de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, determinó mediante el **ACUERDO S.E. 06/17.06.07.17/01** que el análisis y discusión del presente recurso se realice en una sesión posterior.

**IX.** El siete de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, II, V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia de la información, la



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la negativa a entregar la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Inconforme con la respuesta que se otorgó, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando como motivos de desacuerdo esencialmente:

*“Negativa a entregar la información en la pregunta núm. 1º y en la 2ª y 3ª pretende entregar en formato distinto al solicitado y declaración de inexistencia en la pregunta núm. 1 niega que exista el conjunto residencial Sonata y en las respuestas 2 y 3 si lo reconoce.”*

El sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución señaló:

*“...Con respecto al primer motivo de inconformidad manifiesta: Se le hace saber al ahora recurrente, el acuerdo del Comité de Transparencia de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, por el que se declara la inexistencia de la información...”*



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

*“...En cuanto al segundo motivo de inconformidad: ...si bien el peticionario de la información solicita una serie de requerimientos de información en formato CD, lo cierto es que la información se encuentra dispersa en expedientes correspondientes a cuatro ejercicios fiscales diferentes... se le hizo del conocimiento que no era posible otorgar la información solicitada en CD por lo que se ponía a disposición del solicitante la información requerida para consulta directa en las oficinas de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla...”*

*“...Si bien, en la respuesta al primer requerimiento de información que hace el solicitante se confirma la inexistencia de la información en términos de lo expuesto con anterioridad y en las respuestas dos y tres de los requerimientos de información se establece la existencia de información, la misma no debe tomarse como relacionada una con la otra pues para los tramites de dar de alta una cuenta predial no se requiere algún documento expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano Sustentable, únicamente es necesario la presentación del documento que acredite la propiedad, identificación del propietario y comprobante del domicilio para realizar el trámite...”*

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable.

**Sexto.** Valoración de las Pruebas. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- LA DOCUMENTAL: consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud 441/CT/2017, de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete.



Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	441/CT/2017
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

Documento privado que al no haber sido objetado, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten:

- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del Acta del Comité de Transparencia, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete.
- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la solicitud de información número 442/CT/2017.
- LA DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el recurso de revisión con número de expediente 119/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-21/2017.
- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA.- consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realicen los integrantes del Órgano Garante.

Documentos privados que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.





Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	441/CT/2017
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

La última de las pruebas, la presuncional legal y humana, es considerada documental en términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

**Séptimo.** Para un mejor análisis, por cuestión de estudio se procederá a analizar cada uno de los puntos de la solicitud por separado.

En primer término el recurrente solicitó en CD, el pago anual del predial de todas y cada una de las propiedades que pagan ese concepto en el conjunto denominado “SONATA” del fraccionamiento “LOMAS DE ANGELOPOLIS” de forma individual, con su número de cuenta oficial asignado, ya sea casa habitación, condominios y locales del periodo comprendido del mes de enero de año dos mil catorce hasta e inclusive el mes de marzo del año dos mil diecisiete.

El sujeto obligado inicialmente dio respuesta a dicha solicitud manifestando que en sesión de Comité de Transparencia celebrada el diez de mayo de dos mil diecisiete, se determinó que previa búsqueda razonable de la información



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

en la base del sistema predial no existe cuenta a nombre de conjunto o fraccionamiento denominado “SONATA”, declarando la inexistencia de la información dentro de sus archivos.

Al respecto, el solicitante expresó como motivo de inconformidad, la declaración de inexistencia de la información.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación del acto o resolución recurrida, manifestó lo siguiente:

***“...Con respecto al primer motivo de inconformidad manifiesta: Se le hace saber al ahora recurrente, el acuerdo del Comité de Transparencia de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, por el que se declara la inexistencia de la información...”***

En este contexto, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...***



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

***Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***... III. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado...”***

Ahora bien, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión ...”***

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

Pública, así como en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer ambas leyes:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información ...”***

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas permiten advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, en cuanto a la declaración de inexistencia, el sujeto obligado manifestó que carece de la información solicitada, ya que según su dicho realizó una búsqueda razonable en la base de datos del Sistema Predial con la que efectúa sus funciones el departamento administrativo del mismo nombre, de donde se desprende que no existe cuenta bajo la denominación de conjunto y/o fraccionamiento denominado “SONATA”, situación que fue confirmada mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en coordinación con el titular del Departamento de Impuesto Predial, y debidamente notificada al recurrente, para mejor ilustración, se transcribe el aludido Acuerdo:



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

### **ACUERDO**

***“PRIMERO.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RESULTO COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO 44 FRACCION DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA; Y 22 FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y A ACCEOS A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.***

***SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION, RESPECTO A “EL PAGO ANUAL DEL PREDIAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PROPIEDADES QUE PAGAN ESE CONCEPTO EN EL CONJUNTO DENOMINADO “SONATA” DEL FRACCIONAMIENTO “LOMAS DE ANGELOPOLIS DE FORMA INDIVIDUAL, CON SU NUMERO DE CUENTA OFICIAL ASIGNADO, YA SEA CASA HABITACION...TERCERO EN CONSECUENCIA SE PREVIENE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE EN TIEMPO Y FORMA, NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, LA DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION SOLICITADA...”***

Resulta menester hacer hincapié que la inexistencia de un documento debe declararse mediante resolución suscrita por los Titulares, tanto de la Unidad de Transparencia como por el de la Unidad Responsable de la Información, en términos de lo que establecen los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aunado al hecho que necesariamente debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

***“Artículo 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

*“Artículo 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De ahí que, cuando la información solicitada por el recurrente no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia tiene que analizar el caso, tomar las medidas necesarias para localizarla y en general, proceder conforme a los lineamientos establecidos por la Ley de la materia, ya que éste es el legalmente facultado para emitir una resolución que contenga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, así como en general cumplir con los mandatos de Ley, antes invocados, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no fue debidamente fundado y motivado su Acuerdo de Inexistencia.



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

En esas condiciones, con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete decretó la inexistencia del pago anual del predial de todas y cada una de las propiedades que pagan ese concepto en el conjunto denominado “SONATA” del fraccionamiento “Lomas de Angelópolis”, motivo de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy recurrente, bajo el argumento que después de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no existe cuenta a nombre del citado fraccionamiento Sonata materia de la solicitud, situación que es contraria a lo manifestado por el propio sujeto obligado dentro del expediente 272/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-28/2016, que se tramitó ante este Instituto y en el cual obra dentro de sus actuaciones que se le proporcionó dicha información, al propio recurrente.

Asimismo, esta autoridad advierte que la información solicitada por el recurrente es un hecho notorio y de acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; de tal modo que resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; y en el caso concreto es público y notorio que el lugar conocido como “Sonata” del fraccionamiento “Lomas de Angelópolis” pertenece a la demarcación de San Andrés Cholula, Puebla.

Al caso tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

*Época: Novena Época*

*Registro: 174899*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Junio de 2006*

*Materia(s): Común*

*Tesis: P./J. 74/2006*

*Página: 963*

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Derivado de lo anterior resulta que, si bien el Comité de Transparencia confirmó que no existe cuenta predial a nombre del Fraccionamiento Sonata, también lo es que el sujeto obligado cuenta con los elementos para localizar la información requerida y en el caso concreto del citado Comité de transparencia de conformidad con el citado 159 fracción I de la Ley de la materia, debe tomar las medidas necesarias para llegar a tal localización.





Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

En este tenor, le asiste razón al recurrente en lo relativo a la inconformidad planteada consistente en la inexistencia de la información, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV, se revoca la respuesta otorgada al recurrente y se ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada con independencia de la forma el nombre o fideicomiso en que se tenga registrada, ya que no existe duda en la localización de dicho fraccionamiento y en su caso sea proporcionada al recurrente.

**Octavo.** Por cuanto hace al punto número dos y tres de la multicitada solicitud, referente al número oficial asignado por el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla y cuántos ciudadanos realizaron el trámite para edificar así como su permiso correspondiente de construcción y el costo que tuvo el numerario por cada uno de los permisos otorgados en el conjunto denominado “SONATA” del fraccionamiento “LOMAS DE ANGELOPOLIS”, de forma individual, con su número de cuenta oficial asignado, ya sea casa habitación, condominios y locales del periodo comprendido del mes de enero de año dos mil catorce hasta e inclusive el mes de marzo del año dos mil diecisiete, cabe decir que el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud, manifestó que en razón del volumen de la información, se ponía a disposición del recurrente en consulta directa en las oficinas de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, motivo por el cual el recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la negativa a proporcionar la información solicitada.



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación del acto o resolución recurrida, manifestó lo siguiente:

*“...En cuanto al segundo motivo de inconformidad: ...si bien el peticionario de la información solicita una serie de requerimientos de información en formato CD, lo cierto es que la información se encuentra dispersa en expedientes correspondientes a cuatro ejercicios fiscales diferentes... se le hizo del conocimiento que no era posible otorgar la información solicitada en CD por lo que se ponía a disposición del solicitante la información requerida para consulta directa en las oficinas de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla...”*

*“...Si bien, en la respuesta al primer requerimiento de información que hace el solicitante se confirma la inexistencia de la información en términos de lo expuesto con anterioridad y en las respuestas dos y tres de los requerimientos de información se establece la existencia de información, la misma no debe tomarse como relacionada una con la otra pues para los tramites de dar de alta una cuenta predial no se requiere algún documento expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano Sustentable, únicamente es necesario la presentación del documento que acredite la propiedad, identificación del propietario y comprobante del domicilio para realizar el trámite...”*

De lo anterior se desprende que no hay congruencia en las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado tanto de su respuesta a la solicitud como de su informe justificado, ya que por un lado declara la inexistencia de la información y por otro se la está otorgando en consulta directa, por lo que los sujetos obligados deben privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información, sin que el cambio de modalidad elegida por el solicitante implique que desvíe el objeto sustancial en la atención y trámite de la solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho y así se reducen los tiempos de entrega de la información y la disminución en los costos de la



Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	441/CT/2017
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

misma, garantizando con ello el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales del sujeto obligado para poder otorgarla.

Este Instituto advierte que es prerrogativa del solicitante indicar la modalidad en la que desea le sea proporcionada la información requerida, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación y del mismo modo, que la obligación de dar acceso a la información por parte de los sujetos obligados se tendrá por cumplida cuando se proporcione la información en el medio requerido. Finalmente, en caso de que la información sea proporcionada en una modalidad distinta, sin causa justificada, procederá el recurso de revisión.

En ese sentido, conforme lo establece el artículo 156 de la Ley de la materia, el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate de acuerdo a los requisitos que deberá contener una solicitud de acceso, entre los que se encuentra, la modalidad en la que se solicita el acceso a la información, la cual puede ser en consulta directa, copias simples, copias certificadas o medios electrónicos. Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a los particulares en las modalidades requeridas por ellos, a menos de que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente. Ahora bien, es



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

importante encontrar el equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos, teniendo en cuenta la cantidad de los mismos y el soporte en que se encuentren.

En el particular, el sujeto obligado no justifico los motivos por los cuales manifiesta que por el volumen de la información no era posible otorgar la información, pues no señaló ni comprobó un impedimento justificado para atender la modalidad distinta a la requerida. Al caso tiene aplicación el criterio 8/2013 emitido por el comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en*



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

*su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

Derivado de lo anterior este Instituto considera fundados los agravios del recurrente y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que entregue la información solicitada en el formato solicitado o en su caso funde y motive las razones por las cuales no puede otorgarse en esa modalidad.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta **REVOCAR** el acto impugnado a efecto para efecto de que proporcione la información solicitada por el competente para ello y en caso de no contar con esta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia dicha determinación, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Entregue la información solicitada en el formato solicitado o en su caso funde y motive las razones por las cuales no puede otorgarse en



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

esa modalidad, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**TERCERO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**CUARTO.** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención el número telefónico (222) 3096060 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@itaipue.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**

COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**

COMISIONADA PROPIETARIA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**

COMISIONADO PROPIETARIO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Obligado: San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente:  
Solicitud: 441/CT/2017  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN  
ANDRÉS CHOLULA -21/2017.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 119/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-21/2017, resuelto el diez de julio de dos mil diecisiete.